TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-180/2025

PARTE ACTORA: ROBERTO SALVADOR ILLANES OLIVARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL[1] Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS[2] DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[3]

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veinticinco[4].

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **existente la omisión reclamada**, por lo que se revoca el oficio impugnado y se **ordena** al Consejo General del INE que dé respuesta a la solicitud materia del presente juicio.

A N T E C E D E N T E S

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el inicio del PEE 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras[5].

---

[1] En adelante Consejo General del INE, autoridad responsable, responsable o CG del INE.
[2] En adelante DEPPP.
[3] Secretariado: Rocio Arriaga Valdés y Lucía Garza Jiménez. Colaboró: Edgar Braulio Rendón Tellez.
[4] En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las que se relacionen con un año diverso se identificarán de manera expresa.
[5] Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

2. Listado de personas candidatas. El veinte de febrero, el CG del INE mediante la emisión del acuerdo INE/CG192/2025, instruyó la publicación y la difusión del Listado de las personas candidatas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6]; y, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual se encuentra el nombre de la parte actora para el cargo de Ministro del máximo Tribunal.

3. Consulta. El veintidós de abril, la parte actora refiere que presentó una consulta[7] relacionada con los derechos de acceso a radio y televisión que manifiesta tener y que se convoque a las candidaturas a Ministros y Ministras de la SCJN para participar en los foros de debate que sean conducentes, con el fin de que los votantes tengan conocimientos de los perfiles y sus capacidades.

4. Respuesta. El veinticuatro de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos[8] del INE dio respuesta a la consulta planteada.

5. Demanda. Inconforme, el veinticinco de abril, la parte actora promovió[9] juicio electoral alegando la supuesta omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su consulta.

6. Turno. Una vez recibida las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente citado al rubro, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[10].

---

[6] En adelante SCJN.
[7] Ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, dirigida al Consejo General del referido instituto.
[8] Por sus siglas DEPPP.
[9] Ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, quien lo remitió al Órgano Central para el trámite correspondiente.
[10] En adelante, Ley de Medios.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente, admitir el escrito de demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral por el que, se controvierte la presunta omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a un escrito de petición de la parte actora, quien se encuentra participando en la elección de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[11].

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

a) Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

[11] Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 111 y 112 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna porque hace valer como acto de molestia la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud planteada; la cual se considera de tracto sucesivo, es decir, que permanece en el tiempo, en tanto no se emita la respuesta correspondiente[12]. Adicionalmente, el oficio impugnado se emitió el veinticuatro de abril, y la parte actora presentó al día siguiente el juicio electoral, por lo que también se encuentra interpuesto de manera oportuna dentro del plazo legal establecido[13].

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato a ministro de la SCJN. Asimismo, manifiesta que la omisión reclamada lesiona su derecho político-electoral a ser votado en el proceso electoral en curso.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1 Acuerdo impugnado.

En el oficio impugnado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral señaló, en la parte que interesa al ahora recurrente que, en cuanto a su solicitud de convocar a foros de debates, en atención a lo señalado en el artículo 520 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[14], las personas candidatas podrán participar durante el

[12] Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".**
[13] De conformidad con el artículo 111 de la Ley de Medios.
[14] En adelante -LGIPE-

periodo de campañas, en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados gratuitamente por el sector público, privado o social, observando los acuerdos y lineamientos emitidos por el Consejo General del INE.

Asimismo, le notificó que de conformidad con el considerando 40 del acuerdo INE/CG334/2025 respecto a las modalidades y medios de participación de las personas candidatas, qué se entendía por foros de debate y cómo se debían llevar a cabo, así como en caso de que fuera compleja su realización por el número de candidaturas cómo podía realizarse, asegurando la participación y espacios equitativos para las personas asistentes. De igual forma, le informó sobre la difusión en los medios de comunicación, que debían ser abiertos al público en general e informar de su realización previamente al INE.

3.2. Pretensión y agravios.

Ante esta instancia, la parte promovente pretende que sea el CG del INE quien dé una respuesta a su consulta, en específico aquello relativo a los derechos que tiene como candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como se le conceda el acceso a radio y televisión.

Expone que el Consejo General del INE no ha dado respuesta a su petición, por la que solicitó tuviera a bien convocar a las personas candidatas a ministras y ministros de la SCJN a participar en foros de debate, organizados por esa autoridad electoral, con el fin de que los votantes tengan conocimiento de los perfiles de las y los candidatos y de sus propuestas para mejorar la impartición de justicia en el país. Además, refiere que con la omisión reclamada se

le priva de su derecho de participar en los foros de debate referidos, mismos que deben ser organizados por dicha autoridad.

Finalmente, la parte inconforme manifiesta que la respuesta que emitió la DEPPP no atiende su solicitud, porque no cuenta con facultades para organizar dichos foros de debates.

3.3. Decisión

Esta Sala Superior estima que es **existente la omisión** reclamada por lo que debe **revocarse** la respuesta emitida por la DEPPP del INE, al ser un órgano **incompetente** para emitir la contestación a los cuestionamientos formulados por la parte promovente.

3.3.1 Marco normativo

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.[15]

La Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente el derecho de petición,[16] se deben cumplir elementos mínimos, que son:

a) La recepción y trámite de la solicitud.
b) Su análisis material conforme a la naturaleza de lo solicitado.
c) **Una respuesta escrita por parte de la autoridad competente,** que resuelva de manera efectiva, clara, precisa y congruente lo planteado.

---

[15] Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**
[16] Tesis 15/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

d) La comunicación de dicha respuesta al interesado.

En cuanto a las consultas dirigidas al INE, la Sala Superior ha determinado que, cuando estas versan sobre la emisión de un criterio general, la interpretación de normas legales o la aclaración del sentido de disposiciones electorales, la facultad para responderlas corresponde al CG del INE.[17]

Por otra parte, el decreto de reforma constitucional al PJF, determinó en el segundo transitorio, que el CG del INE podrá emitir los acuerdos necesarios para la organización y vigilancia del procedimiento electoral.

En cuanto a las direcciones ejecutivas, el Reglamento interior del INE señala[18] que tienen atribución de responder consultas y solicitudes **que les sean formuladas de acuerdo con el ámbito de su competencia**, con excepción de las reservadas al CG del INE.

3.3.2. Caso concreto

Como se adelantó, debe **revocarse** la respuesta emitida por la DEPPP del INE toda vez que dicho órgano **no tiene competencia para resolver la consulta planteada por la parte accionante al versar sobre una interpretación de disposiciones electorales**.

En efecto, la encargada del despacho de la DEPPP fundó la respuesta en lo previsto en el artículo 46, numeral 1, incisos d) y x), del citado Reglamento Interior del INE, los cuales disponen lo siguiente:

> **Artículo 46.**
>
> 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la

[17] Artículo 5, párrafos 1 y 2, de la LGIPE. Ver Jurisprudencia 4/2023, de rubro: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**
[18] Artículo 42, párrafo 1, inciso s). del RI del INE.

> Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:
>
> …
>
> d) Ejecutar las funciones que, en materia de radio y televisión, le ordene la Ley electoral y el Reglamento específico;
>
> …
>
> x) Las demás que le confiera la Ley Electoral, el Reglamento de Radio y Televisión y otras disposiciones aplicables.

Sin embargo, tal y como resulta evidente, dicha disposición no faculta a la DEPPP del INE para aclarar o interpretar el sentido de una disposición como lo son los lineamientos que establecen las reglas para llevar a cabo debates, por tanto, existen planteamientos dirigidos a esclarecer el sentido de un ordenamiento legal o fijar la interpretación de ciertas normas, para determinar su alcance y contenido. Por ello, al responder los cuestionamientos, podría dar lugar a la emisión de criterios generales aplicables a todas las personas candidatas que sirvieran de pauta para definir su actuar en las campañas en curso.

Por tanto, es que esta Sala Superior considera que es una facultad exclusiva del CG del INE dar respuesta a la consulta planteada.

3.3.3. Efectos

Toda vez que la DEPPP del INE carece de competencia para emitir respuesta a la consulta de la parte actora, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada y **vincular** al CG del INE para que, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho** contadas a partir de la notificación de la presente determinación, en ejercicio de sus atribuciones emita la respuesta correspondiente.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Es **existente** la omisión reclamada.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que proceda a dar respuesta a la consulta realizada en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos respectivos y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.